ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE CAMPAMENTOS Y ACAMPADAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALMONTE.

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La regulación que se contiene en la presente ordenanza pretende dar una solución a algunos de los problemas que han surgido, debido a la aparición de acampadas no organizadas en el término municipal y el fenómeno del auto-caravanismo o turismo itinerante, que ha experimentado un crecimiento muy importante si bien la situación en la actualidad, sin norma específica que la regule, lleva a interpretaciones erróneas.

A mayor abundamiento, concurren en la regulación de la materia ámbitos competenciales de distintas administraciones así como la necesidad de conciliación del uso turístico con el uso racional de los recursos naturales y culturales de las zonas de interior. En este marco, los Ayuntamientos juegan un papel importante dado que fijan el orden y uso del suelo con los instrumentos que les reconocen las legislaciones de ordenación del suelo y son responsables de los servicios de abastecimiento de agua, energía, seguridad ciudadana, movilidad urbana, limpieza y tratamiento de residuos. Sin embargo, estas competencias municipales concurren con la atribuida por el artículo 148.1.18 de la Constitución a las Comunidades Autónomas al establecer como competencia propia de éstas la promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial. En este sentido el artículo 13.17 del Estatuto de Autonomía de Andalucía viene a establecer la competencia exclusiva para la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de ordenación y promoción del turismo. En la medida en que el uso de la auto caravana con el fin de pernoctar en la misma se considera acampada, corresponde la regulación de las zonas habilitadas para auto caravanas a las Comunidades Autónomas, siempre que su uso vaya más allá del específico del automóvil.

La regulación en la Comunidad de Andalucía se recoge en la Ley 12/1999 de 15 de diciembre de Ordenación del Turismo y en el Decreto 164/2003 de 17 de junio de Ordenación de los Campamentos de Turismo. En el Decreto 164/2003 se establece la prohibición de la acampada libre: se prohíbe la práctica de la acampada libre entendida, a los efectos del presente Decreto, como la instalación de albergues móviles, caravanas, tiendas de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en el presente Decreto y siempre que no se trate de uno de los supuestos previstos en el artículo 1.4 del presente Decreto.

La finalidad de prohibir la acampada libre es proteger los espacios naturales y profundizar en las medidas de seguridad, vetando para que la ubicación y el uso de las zonas de acampada reúnan las condiciones adecuadas para su disfrute sin riesgo para el usuario turístico.

No obstante lo anterior, con carácter excepcional el artículo 3.2 del Decreto 164/2003 de 17 de Junio, de Ordenación de los Campamentos Turísticos, establece la posibilidad de la práctica de la acampada libre en aquellas zonas habilitadas para tal fin por los Ayuntamientos: sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, únicamente se permitirá la acampada de auto caravanas en las zonas específicamente habilitadas por los municipios al efecto, en el marco de lo establecido en la normativa de carreteras. Asimismo se adoptarán las medidas medioambientales necesarias para asegurar la adecuada conservación y protección del Lugar en que se ubiquen.

EL artículo 3.3 establece que Mediante Orden de la Consejería de Turismo y Deporte se desarrollarán los dos apartados anteriores, pudiéndose establecer de manera motivada excepciones a la prohibición general fijada en el apartado primero de este articulo. En todo caso, el ejercicio de la acampada estará condicionado, entre otros requisitos a la previa autorización del municipio en cuyo término municipal se desarrolle, sin que pueda tener lugar en los terrenos establecidos en el artículo 5 apartados 1 y 2 del presente Decreto. De lo expuesto, podemos deducir que en tanto la Consejería competente en materia de turismo no desarrolle el marco jurídico aplicable a la acampada libre, como excepción a la regla general de prohibición de este uso turístico, los municipios no podrán habilitar o autorizar zonas de acampada libre.

Por lo expuesto, en uso de las facultades concedidas por la Ley de Bases del Régimen Local, se regula por este Ayuntamiento, mediante la Ordenanza que se transcribe los campamentos y acampadas en el término municipal del Ayuntamiento de Almonte, de acuerdo con el siguiente articulado:

ARTÍCULO 1: OBJETO.- El objeto de la presente ordenanza es de un lado, la regulación del estacionamiento de acampadas temporales o itinerantes dentro del término municipal de Almonte, con la finalidad de preservar los recursos y espacios naturales del mismo, proteger el medio ambiente, así como conseguir una mejora en la imagen turística y garantizar la seguridad de las personas y la debida rotación y distribución equitativa de los aparcamientos públicos entre todos los usuarios de las vías públicas, y de otro, garantizar el cumplimiento de la prohibición de la acampada libre recogida en la normativa autonómica andaluza.

ARTICULO 2.- Será objeto de sanción el incumplimiento de la prohibición de la acampada libre en el término municipal de Almonte, salvo si se hubiera obtenido previa autorización concedida con base en la regulación contenida en el Decreto 45/00 de 31 de enero sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles de Andalucía.

ARTÍCULO 3.- Se entiende por acampada libre la instalación de uno o más albergue móvil, caravana, auto caravana, tienda de campaña u otros elementos análogos fácilmente transportables o desmontables fuera de los campamentos de turismo regulados en las leyes y reglamentos correspondientes. Se entiende por elementos de acampada aquéllos que puedan ser fácilmente transportables y estén exentos de cimentación y ello con independencia de su duración en el tiempo.

Queda incluido en el término acampada libre, pernoctar en el término municipal de la ciudad en la vía o espacios públicos.

A los efectos previstos en esta ordenanza se consideran actividades asimilables a la acampada libre, el alojamiento puntual en locales, naves, pabellones, solares o parcelas que no reúnan las condiciones dignas de habitabilidad

ARTÍCULO 4.- Se permite el estacionamiento de auto caravanas en la vía pública cuando el peso o masa máximo autorizado no exceda de 3.500 Kg. siempre que no se utilice para habitar, alojarse o acampar en ellas.

A efectos meramente indicativos y con carácter indiciario, se considerará que una auto caravana está aparcada y no acampada cuando:

1. Solo está en contacto con el suelo a través de las ruedas (no están bajadas las patas estabilizadoras ni cualquier otro artilugio).

2. No ocupa más espacio que el de la auto caravana cerrada, es decir, no hay ventanas abiertas (ventanas abiertas o proyectables que pueden invadir un espacio mayor que el perímetro del vehículo), sillas, mesas, toldos extendidos, etc.

3. No se produce ninguna emisión de ningún tipo de fluido contaminante, salvo las propias de la combustión del motor a través del tubo de escape, o no se lleven a cabo conductas incívicas y/o insalubres como el vaciado de aguas en la vía pública. No emite ruidos molestos, como por ejemplo, la puesta en marcha de un generador de electricidad en horario propio de descanso o durante el día en períodos excesivamente largos.

ARTÍCULO 5.- La Alcaldía, podrá modificar temporalmente, la regulación contenida en la presente Ordenanza, durante la Romería de El Rocío y en aquellas otras Fiestas o fechas en las que se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos, y también en casos de emergencia.

Estas modificaciones, así como el ámbito temporal de las mismas, se deberán publicitar en la entrada de los núcleos de población.

ARTICULO 6: INSPECCIÓN.- Esta Corporación Local ejercerá las funciones de inspección y sanción respecto de quienes practiquen la acampada libre en el término municipal y se adoptarán las medidas cautelares que procedan para su cumplimiento.

Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o los Agentes a los que se faculte para ello serán los encargados de vigilar el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Cuando los Agentes de la Autoridad, tengan conocimiento de cualquier ocupación del dominio público en los términos señalados en los artículos anteriores, fuera de los lugares, públicos o privados habilitados para ello, se personarán en el lugar y procederán al desalojo de los acampados.

A requerimiento verbal de los Agentes de la Autoridad, deberá desalojarse, de inmediato, el dominio público ocupado, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Si el acampado, infractor, persistiera en su negativa a desalojar el citado dominio público, la Policía Local procederá al desalojo forzoso del mismo.

Los gastos del desalojo forzoso correrán, en todo caso, a cargo del acampado infractor.

Esta administración comunicará al promotor del campamento o actividad que proceda al desalojo y posterior limpieza del espacio ocupado. En su caso, y de ser necesario, se solicitará el auxilio de la fuerza pública.

Se presume promotor de la acampada libre o de la actividad asimilable a la misma:

a) Al propietario de la parcela, local, nave o pabellón en que se ubique el campamento.

b) Al propietario de la parcela, local, nave o pabellón que resulte conectado funcionalmente con el campamento.

e) Si la acampada cuenta con suministro de agua potable, el titu lar de la acometida desde la que se derive el agua potable.

d) Si la acampada cuenta con suministro de energía eléctrica, el titular de la acometida desde la que se derive energía eléctrica.

La presunción de la condición de promotor de la acampada puede destruirse por comunicación por escrito en sentido contrario mediante la que se indique al Ayuntamiento que la campada no ha sido autorizada y se solicite la colaboración municipal para el desalojo.

Para que dicha comunicación cause el efecto señalado, habrá de unirse a la misma fotocopia de la denuncia que haya presentando el interesado por la ocupación ilegitima del inmueble y/o autorización no autorizada del suministro.

ARTÍCULO 7: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. Corresponderá a la Alcaldía o Concejalía Delegada, exigir de oficio, o a instancia de parte, la adopción de medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas e imponer sanciones en el caso de incumplimiento de lo ordenado.

2. El procedimiento sancionador se sustanciará con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora y a la entrada en vigor de la L 39/2015, de 1 Oct. (procedimiento administrativo común de las administraciones públicas) por esta.

3. La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo máximo de un año contado desde que se inició el procedimiento y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del procedimiento.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, salvo en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 8: INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Se considerará infracción leve el estacionamiento de auto caravanas contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza Reguladora y será sancionado con multa de 90 euros, siempre que la infracción no suponga obstaculización de la vía pública.

2. Se considerará infracción grave el estacionamiento de auto caravanas contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza Reguladora y será sancionada con multa de 200 euros siempre que la infracción suponga obstaculización de la vía pública.

3. Se considerará infracción grave el incumplimiento de la prohibición de acampada libre y se sancionará con multa de 120 euros/persona. La multa se podrá incrementar hasta 450 euros para quienes produzcan con dicha actuación deterioro en el mobiliario urbano o ensucien de forma indiscriminada la zona donde se ha producido la acampada, independientemente de la obligación de reparación de los daños ocasionados.

Será considerado este incremento para el caso de que se hayan instalado barbacoas o elementos asimilados que ocasionen perjuicio o riesgo en el entorno.

ARTÍCULO 9: MEDIDAS CAUTELARES

Procederá la inmovilización o retirada del vehículo o de los elementos de la vía pública con que se ha producido la infracción.

En caso de negativa o de imposibilidad de localizar al/los propietario/s o usuario/s, los agentes de la autoridad podrán articular los medios necesarios para la retirada inmediata de los mismos, corriendo en su caso los infractores y solidariamente los propietarios con los gastos que se originen.

Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante, fijará provisionalmente la cuantía de la multa y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

ARTÍCULO 10: RESPONSABILIDAD.- La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ley recaerá directamente en el autor del hecho o promotor en que consista la infracción.

En su caso, el titular o arrendatario del vehículo con el que se hubiera cometido la infracción, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno será sancionada con multa de 300 euros como autor de infracción grave.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- De acuerdo con lo establecido en los artículos 70.2 y 65.2 de la Ley 7/1985,de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince día hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de la Provincia, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación.

Segunda.- En lo no previsto por esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal y autonómica sobre la materia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogadas cuantas normas de igualo inferior rango se opongan a los regulado en la presente Ordenanza.»

Almonte a 21 de septiembre de dos mil dieciséis. CUARTA TENIENTE DE ALCALDE.- Fdo.: Macarena Robles Quinta.